



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

RECURSO DE APELACIÓN: 2780/2025

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RAMÓN  
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

PRIMER SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL  
VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL  
VEINTICINCO

### VOTO PARTICULAR RAZONADO

Con fundamento en el artículo 80, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco procedo a formular voto particular en contra del proyecto presentado, ya que no solo no se atiende el agravio formulado, sino que se le imprimen efecto distintos a los pretendidos por la parte actora.

Del análisis del proyecto presentado se advierte que se está resolviendo que el crédito fiscal no tiene su origen en el ejercicio de facultades discrecionales, sino que la emisora sustentó su actuación en las observaciones realizadas por la Auditoría Superior del Estado a la cuenta pública del Municipio, y por tanto, al advertirse la existencia de distintos vicios vinculados a la fundamentación y motivación de dicha determinación, debía declararse su nulidad lisa y llana.

Sin embargo, la parte actora jamás señaló (como correctamente acontece) que estemos en presencia de un acto emitido en ejercicio de facultades discrecionales, sino que, del examen de los agravios formulados se advierte que la actora se duele, esencialmente, de que la sentencia apelada fue dictada de forma ilegal, en virtud de que, el vicio detectado implicaba que la nulidad tuviera como alcance que la autoridad demandada no pueda utilizar las observaciones de la Auditoría Superior como fundamento para los actos impugnados ni para actos futuros.

Estableciendo que fue incorrecto que la autoridad demandada vinculará a la autoridad fiscal a actuar en determinado sentido, cuando en realidad, únicamente debió vincularla a actuar con sustento en las observaciones de la Auditoría Superior del Estado; ya que, en todo caso, atendiendo a esta salvedad, la autoridad hacendaria tendría intactas sus facultades de determinación con libertad de decisión.

Por tanto, aun cuando el agravio es **fundado**, estimó que no debe declararse una nulidad absoluta y de fondo, ya que inclusive así no lo petitionó la parte actora.

---

FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE  
MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

